

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Noviembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Octubre)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 20 de Junio de 1896, manifestó al Juez del distrito de la Universidad de Barcelona que el Alcalde le comunicaba que la muestra de chocolate procedente del establecimiento de José Carrán, paseo de la Aduana, núm. 1, contenía mezcla de materia amilácea, y como no se anunciaba al público su verdadera composición, pedía que se imponiera al vendedor la pena determinada en el Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez municipal sentencia condenando al denunciado á la multa de 5 pesetas:

Que interpuesta apelación de la citada sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona á instancia de D. Francisco Elías Morera, apoderado de la Compañía Colonial y de la Sociedad Viuda é Hijos de Matías López, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que el conocimiento del hecho denunciado correspondía á la Autoridad municipal, pues suponiéndose infringidos varios preceptos de las Ordenanzas municipales, la pena que por dichas infracciones fuera procedente correspondía aplicarla á la Autoridad municipal, según el art. 15 de las citadas Ordenanzas; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y que la fuerza de las Ordenanzas municipales dimana del art. 114 de la ley Municipal, que confiere exclusivamente al Alcal-

de la imposición de castigos á los contraventores de las disposiciones de las mismas; el Gobernador citaba además los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó autos sosteniendo su competencia, alegando: que el hecho que se perseguía podía estar comprendido en el núm. 9.º del artículo 596 del Código penal, que castiga con la multa de 5 á 25 pesetas y con represión á los que de cualquier modo que no constituya delito infringieren las Ordenanzas ó bandos sobre higiene pública dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones; que corresponde á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios á que den lugar las infracciones comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y que si bien, según el texto del art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del referido Código no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir algunas faltas, tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á la Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 598 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «En el chocolate destinado para la venta no entrarán otras sustancias que el cacao, azúcar, canela y vainilla»:

Visto el art. 599 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sin embargo, estará permitido introducir en la fabricación del chocolate de inferior calidad otras sustancias alimenticias no nocivas á la salud, de uso y costumbre, como la almendra, el cacahuet y la harina de trigo ó de maíz, pero con la precisa condición de anunciarlo al público con la explicación de todos sus ingredientes, debiendo poner en el mismo chocolate otra marca con un lema inteligible que diga mezcla»:

Visto el art. 15 de las Ordenanzas municipales que vienen citándose, que dispone lo siguiente: «Dentro de Barcelona y su término, toda persona, sea residente ó transeunte, vecina ó domiciliada, sin distinción de sexo, edad ni condición, está obligada al cumplimiento de estas Ordenanzas y demás disposiciones ó bandos que en adelante se publiquen, y por sus infracciones sujeta á las Autoridades municipales»:

Visto el art. 625 del Código penal, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra José Carrán por haber ocupado en su establecimiento muestras de chocolate que contenían mezcla de materia ami-

lácea, sin que se anunciara al público su verdadera composición, ni estuviera impresa en la cubierta la palabra *mezcla*:

2.º Que tal hecho sólo puede considerarse como una infracción de las disposiciones anteriormente citadas de las Ordenanzas municipales de Barcelona, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la Autoridad municipal, que es la encargada de procurar que se ejecuten y cumplan las Ordenanzas y bandos de policía y buen gobierno, y de imponer las penas correspondientes á los infractores:

3.º Que estando reservado el castigo de la falta de que se trata á los funcionarios de la Administración, se está en uno de los casos, en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Carlet, de los cuales resulta:

Que en 27 de Febrero de 1897, el Gobernador de la provincia dirigió una comunicación al Alcalde de Catadau, en la que le hacía presente que por decreto de aquel día, y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente de Pósitos, en virtud de la denuncia de venta de granos hecha por la Alcaldía, había acordado que se exigiera al Ayuntamiento de 1888 á 90 el reintegro á las arcas del Pósito de la cantidad de 1.468 pesetas 14 céntimos, diferencia que resultaba entre el precio á que se vendieron 610 fanegas tres cuartillas y el que debieron obtener á razón de 12 pesetas 41 céntimos, según la certificación librada por la Alcaldía, agregándose además á esa suma los intereses acumulados desde las fechas en que se

realizaron las ventas hasta la del reintegro á las arcas del establecimiento:

Que instruido por el Alcalde expediente administrativo á consecuencia de la anterior orden del Gobernador, y apareciendo de esas diligencias que podían haberse cometido algunos delitos de falsedad, el Ayuntamiento, en sesión de 5 de Marzo de 1897, acordó requerir al Alcalde y Concejales que autorizaron las actas, en las que constaban los acuerdos para la venta del trigo del Pósito, á fin de que en el término de veinticuatro horas reintegraran las 1.468 pesetas y 14 céntimos y los intereses acumulados, según se ordena por el Gobernador de la provincia y se diera cuenta al Juzgado de instrucción del partido de los hechos denunciados, para que procediera á lo que hubiere lugar en justicia, remitiéndole al efecto las diligencias instruidas y certificación de este acuerdo:

Que remitido por el Alcalde dicho expediente al Juzgado, éste procedió á instruir causa criminal, declarando procesados, por auto de 12 de Febrero último, á D. Salvador Brull Lapuente y á D. Salvador Pla Marzo:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Salvador Brull, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que existía una cuestión previa administrativa, porque aunque el asunto había sido resuelto por el Gobierno civil, esta resolución no era firme por haberse interpuesto contra ella recurso de alzada; y citaba el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que al requerir de inhibición, el Gobernador se limitó á citar como texto legal los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establecen la facultad que tienen los Gobernadores para suscitar competencias en nombre de la Administración, y los casos en que pueden hacer uso de esa facultad en los juicios criminales:

2.º Que es doctrina constantemente sostenida que no se cumple el precepto reglamentario anteriormente citado con sólo invocar aquellas disposiciones de derecho que atribuyen á los Gobernadores facultades para suscitar competencias, sino que es necesario citar texto expreso por virtud del cual el conocimiento del asunto corresponda á la Administración:

3.º Que el Gobernador no cita en su requerimiento disposición alguna que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, por cuyo motivo hay un vicio en el requerimiento que impide por ahora resolver el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

8 Octubre de 1898. D. Ramón Bosch y Valls y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 5 de Agosto de 1898, sobre incapacidad para el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Roquetes (Tarragona).

24 Octubre de 1898. D. Joaquín Miralles contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 5 de Agosto de 1898, sobre incapacidad para el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Amposta (Tarragona).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 31 de Octubre de 1898.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4148

Edicto de primera subasta de fincas
Don José Rabadá Espolet, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial, rústica y urbana del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1897-98, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 195.—Débito 6.50 pesetas.—José Gils Recasens.—Una pieza de tierra llamada Hospitalet, 365 pesetas.

Núm. 220.—Débito 5 pesetas.—Herederos de Pedro Calull Martí.—Una pieza de tierra llamada Ruanes, 40 pesetas.

Núm. 236.—Débito 6.80 pesetas.—Blas Roig Guasch.—Una pieza de tierra llamada Las Rocas, 260 pesetas.

Núm. 472.—Débito 8.50 pesetas.—Herederos de Mignel Busquets Calull.—Una casa calle Nueva, núm. 3; 625 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 22 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes proce-

dan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Puigpelat 27 de Octubre de 1898.
J. Rabadá.

Núm. 4149

Edicto de primera subasta de fincas
Don Jerónimo Cerdán y Milán, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución territorial urbana del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año 1897-98, se saca á pública licitación por primera vez el inmueble que á continuación se expresa:

Núm. 88.—Débito 259.62 pesetas.—Herederos de Juan Peris Bartolomé.—Una casa calle Mayor, núm. 48; 1.500 pesetas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 17 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción puede el deudor librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisface sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de la anterior finca lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre la misma tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Bellmunt 29 de Octubre de 1898.
—Jerónimo Cerdán.

Núm. 4150

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cenia

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el presupuesto de 1899 á 1900, se hace público para que los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido

alteración en sus riquezas, puedan manifestarlo por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando los documentos que lo acrediten, desde el 1.º de Noviembre próximo al 30 del mismo.

Cenia 31 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Ramón Villarroya.

Núm. 4151

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torroja

Terminados por las respectivas Juntas los repartos de consumos y sal y el gremial de líquidos de este distrito municipal para el actual año económico de 1898-99, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Torroja 29 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Juan Sentís.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4152

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en la Sección primera de la quiebra de D. Guillermo Rodríguez y Morini, se ha expedido y acordado publicar el siguiente

«EDICTO»

Don Enrique Hidalgo y Romo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—Hago saber: Que en la Junta general celebrada el día quince del corriente en méritos de la quiebra de D. Guillermo Rodríguez y Morini, fueron nombrados Síndicos primero, segundo y tercero de la misma respectivamente D. Ramón de Castro y Artacho, Gerente de la razón social «Reguena é hijos»; Don Emilio Bessa y Caballero, y D. Buenaventura Alfonso y Pedrol, apoderado de D. Antonio Freixa y Coma.—Lo que se hace público á los efectos legales y á fin de que se haga entrega á dichos Síndicos de cuanto corresponda al quebrado Tarragona veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Enrique Hidalgo y Romo.—Ante mí, José Ventosa.»

Es conforme con su original, y para que conste en virtud de lo acordado, libro el presente en Tarragona á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—José Ventosa.

Núm. 4153

CÉDULA DE CITACIÓN

El Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido por providencia de esta fecha dictada en la Sección segunda de los autos de quiebra de D. Guillermo Rodríguez y Morini, ha señalado la hora de las cuatro de la tarde del día cinco de Noviembre próximo para dar principio al inventario formal que deben tomar los Síndicos de todo el haber y papeles de la quiebra, según lo prevenido en los artículos mil setenta y nueve, mil ochenta y mil ochenta y uno del antiguo Código de Comercio, para cuyo acto se cita al quebrado por medio de la presente, que por su ausencia é ignorado paradero se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que pueda asistir por sí ó por medio de apoderado; con prevención de que en otro caso le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Tarragona veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Actuario, José Ventosa.